

de lo establecido en aquéllas, respecto de todos o algunos de los productos a que se refiere este apartado, siempre que, en lo que se refiere a requisitos formales y controles de la circulación intracomunitaria, se den las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 2 bis de la Directiva 92/81/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos, según la redacción dada por la Directiva 94/74/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994.

3. Hasta tanto se dicte el correspondiente desarrollo reglamentario, la liquidación y pago del impuesto en los casos a que se refiere la letra b) del apartado 5 del artículo 53 se efectuará, con las adaptaciones en su caso necesarias, por el procedimiento y con las condiciones reglamentariamente establecidas para las pequeñas fabricaciones a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo 53.

4. Hasta tanto se dicte el correspondiente desarrollo reglamentario, la aplicación de la exención prevista en la letra g) del apartado 2 del artículo 51 se efectuará, con las adaptaciones en su caso necesarias, por el procedimiento y con las condiciones reglamentariamente establecidas para la exención prevista en la letra c) del mismo apartado y artículo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la disposición adicional cuarta de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1995

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27374 *CONFLICTO positivo de competencia número 3.768/1995, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de una Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre de 1995, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3.768/1995, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, respecto de los artículos 1, 2, 3, 9, 13, 14, 22 y 23, en relación con sus correspondientes anexos, de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27375 *APLICACION provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, hecho en Sofía el 5 de septiembre de 1995.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA SOBRE EL REGIMEN JURIDICO Y LAS CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS CULTURALES

El Reino de España y la República de Bulgaria, De conformidad con el Convenio de Cooperación en el Campo de la Cultura, la Educación y la Ciencia entre el Reino de España y la República de Bulgaria, suscrito el 7 de marzo de 1980 en Sofía,

En el espíritu del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, suscrita en Helsinki el 1 de agosto de 1975, y del Documento Final de la Reunión de Viena del 15 de enero de 1989,

Guiándose por el deseo de contribuir al entendimiento mutuo entre ambos países,

Animados del deseo de contribuir al mejor conocimiento de los logros culturales de los dos países,

Esforzándose por desarrollar y profundizar la colaboración establecida en materia de Cultura, Educación y Ciencia y Técnica,

Con el objeto de contribuir al intercambio de información sobre la vida cultural, social y económica de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El Reino de España establecerá un Centro Cultural Español en Bulgaria.

La República de Bulgaria establecerá un Centro Cultural Búlgaro en España.

Artículo 2.

Los centros culturales tienen como misión la divulgación de la lengua y la cultura respectivas y la promoción de actividades e intercambios entre ambos países, así como la organización de cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de las relaciones culturales entre España y Bulgaria.

Artículo 3.

Los centros culturales desarrollarán las siguientes actividades:

Cursos de español y búlgaro, programas de perfeccionamiento para Profesores de Lengua;

organizar actividades culturales tales como conferencias, simposios, conciertos, representaciones teatrales, sesiones cinematográficas y exposiciones;

organizar un servicio de biblioteca;

préstamo de libros, periódicos, revistas, diapositivas y cualquier otro tipo de material de carácter educativo, cultural e informativo;

publicar y difundir programas de información y otro material de contenido cultural, pedagógico, científico y técnico.